

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿La ciudadana demandante tiene interés jurídico para inconformarse con la designación de la presidencia de un tribunal electoral?
2. ¿Es posible revisar la legitimidad del nombramiento de dos magistraturas en funciones a partir de la impugnación de una sentencia de un juicio en la cual participaron tiempo después?
3. ¿Fue correcto que el órgano jurisdiccional estatal declarara su incompetencia material para resolver la materia de una controversia sobre un cargo que no es de naturaleza electoral?

HECHOS

DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO) promovió el Juicio TE-JDC-24/2025, mediante el cual, se inconformó con la designación de Lázaro José Lara Balderas como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Tamaulipas y la omisión legislativa del Congreso estatal de armonizar la legislación para implementar el mandato de paridad de género en la integración de diversos órganos constitucionales autónomos –de entre ellos, de manera destacada, el Tribunal de Justicia Administrativa referido–.

Sin embargo, el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa refirió que no tenía competencia material para resolver la materia de la controversia, ya que no estaba involucrado un cargo ni un derecho de naturaleza político-electoral.

Posteriormente, la demandante presentó una demanda para controvertir: (1) la designación de Edgar Iván Arroyo Villarreal como presidente del Tribunal Electoral de Tamaulipas; y (2) la resolución dictada por dicho órgano en el Juicio TE-JDC-24/2025.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

RESUELVE

Esta Sala Superior, **sobresee parcialmente** en el juicio en cuanto a la impugnación del acuerdo emitido el 21 de noviembre de 2025, mediante el cual, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas designó a Edgar Iván Arroyo Villarreal como presidente de dicha autoridad. Esto, porque se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada en el Juicio SUP-JG-109/2025.

Por otro lado, se **confirma** la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional estatal en el Juicio TE-JDC-24/2025 por dos razones:

- (1) Por un lado, son ineficaces los agravios de la parte actora sobre la indebida integración del órgano jurisdiccional estatal que resolvió su juicio, ya que las cuestiones alegadas sobre el nombramiento de dos magistraturas en funciones no pueden ser revisadas con motivo de la resolución impugnada; y
- (2) Por otro lado, el Tribunal local tomó la decisión correcta al declararse incompetente materialmente para atender el fondo de la pretensión alegada por la demandante, ya que la controversia no involucraba el ejercicio de un cargo ni la afectación de un derecho de corte político-electoral.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2554/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: (1) **sobresee parcialmente** en el juicio en cuanto a la impugnación del acuerdo emitido el 21 de noviembre de 2025, mediante el cual, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas designó a Edgar Iván Arroyo Villarreal como presidente de dicha autoridad; y (2) **confirma** la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional estatal en el Juicio TE-JDC-24/2025.

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL JUICIO	5
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	9
7. ESTUDIO DE FONDO	10
8. CONCLUSIÓN	21
9. PUNTOS RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO

Congreso local o estatal: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal de Justicia Administrativa:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** promovió el Juicio TE-JDC-24/2025, mediante el cual se inconformó con la designación de Lázaro José Lara Balderas como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Tamaulipas y la omisión legislativa del Congreso estatal de armonizar la legislación para implementar el mandato de paridad de género en la integración de diversos órganos constitucionales autónomos –de entre ellos, de manera destacada, el Tribunal de Justicia Administrativa referido–.
- (2) Sin embargo, el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa refirió que no tenía competencia material para resolver la materia de la controversia, ya que no estaba involucrado un cargo ni un derecho de naturaleza político-electoral.
- (3) Posteriormente, la demandante presentó una demanda para controvertir: **(1)** la designación de Edgar Iván Arroyo Villarreal como presidente del Tribunal Electoral de Tamaulipas, al considerarla indebida; y **(2)** la resolución dictada por dicho órgano en el Juicio TE-JDC-24/2025, al haber sido emitida por una autoridad indebidamente integrada y porque incorrectamente se decidió la incompetencia material para conocer el caso.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Designación de magistraturas en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.** El 24 de enero de 2025, el pleno del órgano jurisdiccional estatal designó a Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño como magistraturas en funciones.
- (5) **Propuesta y designación de Lázaro José Lara Balderas como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa.** El 8 de julio de 2025,

el gobernador de Tamaulipas propuso a Lázaro José Lara Balderas para ocupar el cargo por ocho años y, el 15 de julio siguiente, el Congreso estatal aprobó esa designación mediante el Decreto 66-375¹.

- (6) **Juicio TE-JDC-24/2025.** El 5 de agosto de 2025, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** promovió un juicio, en su calidad de mujer y aspirante al cargo de magistrada integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Tamaulipas.
- (7) Mediante ese medio de impugnación, se inconformó con la designación de Lázaro José Lara Balderas como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Tamaulipas y la omisión legislativa del Congreso estatal de armonizar la legislación para implementar el mandato de paridad de género en la integración de diversos órganos constitucionales autónomos – de entre ellos, de manera destacada, el Tribunal de Justicia Administrativa referido–.
- (8) Cabe destacar que dicho juicio fue presentado, en un primer momento, ante esta Sala Superior, sin embargo, éste fue reencauzado² para la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas en primera instancia.
- (9) **Designación de Edgar Iván Arroyo Villarreal como presidente del Tribunal Electoral de Tamaulipas.** El 21 de noviembre de 2025, el Pleno del Tribunal local designó al magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal como presidente hasta el 10 de diciembre de 2027. En ese momento, la integración del órgano jurisdiccional local era la siguiente:

No.	Magistratura	Tiempo de duración en el cargo	Finalización del encargo
1.	Edgar Iván Arroyo Villarreal (Presidente)	7 años	2027
2.	René Osiris Sánchez Rivas	7 años	2027
3.	Ricardo Arturo Barrientos Treviño	Magistratura en funciones	
4.	Selene López Sánchez	Magistratura en funciones	

¹ Documento que puede consultarse en la siguiente liga: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/DECRETO%2066-375.pdf>.

² Mediante el Juicio SUP-JDC-2330/2025.

(10) **Sentencia dictada en el Juicio TE-JDC-24/2025.** El 15 de diciembre de 2025, el Tribunal Electoral de Tamaulipas resolvió el juicio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y decidió que no tenía competencia material para resolver la materia de la controversia, ya que no estaba involucrado un cargo ni un derecho de naturaleza político-electoral.

(11) **Demanda.** El 26 de diciembre siguiente, la parte actora presentó un medio de impugnación para controvertir: **(1)** la designación de Edgar Iván Arroyo Villarreal como presidente del Tribunal Electoral de Tamaulipas, al considerarla indebida; y **(2)** la resolución dictada por dicho órgano en el Juicio TE-JDC-24/2025, al haber sido emitida por una autoridad indebidamente integrada y porque incorrectamente se decidió la incompetencia material para conocer el caso.

3. TRÁMITE

(12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el 26 de diciembre de 2025, se ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-2554/2025 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

(13) **Informe circunstanciado.** El 12 de enero de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas rindió su informe circunstanciado y las constancias del juicio primigenio.

(14) **Radicación, admisión y cierre.** El 27 de enero de 2026, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y cerró su instrucción al no estar pendiente alguna diligencia por realizar.

4. COMPETENCIA

(15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³ en virtud de la propia declaración dictada en el

³ Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracciones IV, inciso c), y XII, y 256, fracciones I, inciso e), y XVI de la Ley Orgánica; 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Juicio SUP-JDC-2330/2025 (antecedente del caso), al estar cuestionada la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas sobre una controversia referente al Tribunal de Justicia Administrativa –supuesto no previsto en la distribución legal de competencias de este Tribunal Electoral⁴– y a una presunta omisión legislativa⁵; así como aspectos relacionados con la conformación y funcionamiento de la autoridad responsable⁶.

5. SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL JUICIO

- (16) Como punto de partida, es pertinente referir que la parte demandante señala como acto impugnado el acuerdo del 21 de noviembre de 2025, mediante el cual, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas nombró a Edgar Iván Arrollo Villarreal como presidente por el periodo del 21 de noviembre de 2025 al 10 de diciembre de 2027. Al respecto, la parte actora considera que la designación fue irregular porque:
- Fue realizada por un pleno que no estuvo integrado por cinco magistraturas designadas por el Senado de la República;
 - Se le nombró para ocupar la presidencia por un periodo de 2 años y 20 días, es decir, un tiempo menor al fijado por la ley (4 años), sin exponer una explicación reforzada para ello.
 - Vulneró los principios de igualdad sustantiva, rotación y alternancia de género porque perpetua a los hombres en la presidencia e impide que, cuando el Senado nombre a las 3 magistraturas faltantes, éstas puedan designar a una presidenta del órgano jurisdiccional.
- (17) Por lo tanto, se pretende que se revoque el acuerdo y se ordene el nombramiento de una presidencia de carácter provisional condicionada a la

⁴ Véase, como ejemplo, el Juicio SUP-JDC-216/2024.

⁵ Jurisprudencia 7/2017 de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 17 y 18.

⁶ De acuerdo con la Tesis Jurisprudencial 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, páginas 13 a 15.

integración completa del pleno con las cinco magistraturas nombradas por el Senado.

- (18) Sin embargo, esta Sala Superior considera que debe sobreseerse parcialmente el juicio sobre esa cuestión pues, aunque la demandante justifica su impugnación a partir de la emisión de la sentencia del Juicio TE-JDC-24/2025, lo cierto es que se advierte que lo controvierte autónomamente a partir de una justificación y una pretensión de ciertos efectos que no se relacionan ni trascienden respecto a lo dictado en la impugnación primigenia.
- (19) En ese sentido, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada por esta Sala Superior en el Juicio SUP-JG-109/2025, mediante el cual, se desechó la demanda presentada por la ahora demandante para controvertir el mismo acto, al carecer de interés jurídico y legítimo para ello.

5.1. Marco jurídico

- (20) Por una parte, esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.⁷
- (21) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.
- (22) Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁸. Por lo tanto, la figura de la preclusión

⁷ Jurisprudencia 14/2022 de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 15, número 27, 2022, págs. 51, 52 y 53.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, Primera Sala de la Suprema

da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado de los asuntos⁹.

- (23) Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha definido que la cosa juzgada es una figura que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto en una controversia constituye una verdad jurídica que –de modo ordinario– adquiere la característica de inmutabilidad¹⁰.
- (24) Esta figura encuentra su razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad en el goce de sus libertades y derechos.
- (25) Su finalidad es otorgar certeza sobre lo resuelto en una sentencia para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas indefinidamente las posibilidades de impugnar la materia de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional¹¹.
- (26) Asimismo, se ha sostenido que para determinar la eficacia directa de la cosa juzgada debe existir identidad en: (1) los sujetos que intervienen en las controversias, (2) la cosa o el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes y (3) la causa invocada para sustentarlas. Así, cuando todos los elementos se actualizan, entonces, se actualiza una causal de improcedencia de los medios de impugnación.

5.2. Análisis del caso

- (27) Este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada en el Juicio SUP-JG-109/2025, pues en ambos juicios

Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

⁹ Tesis CCV/2013 de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Primera Sala de la Suprema Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

¹⁰ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 198/2010 de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, página 661.

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior y de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

acude la misma demandante (identidad de las partes) para controvertir el mismo acuerdo del órgano jurisdiccional estatal (identidad del objeto impugnado) con la misma pretensión de que se revoque al vulnerar el mandato de paridad de género y los principios de rotación, alternancia y legalidad (identidad de la causa).

- (28) Por lo tanto, puesto que en el Juicio SUP-JG-109/2025 ya se definió que la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para inconformarse con la designación de la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al no existir una afectación a su esfera jurídica con motivo de ese acto, entonces esa decisión surte pleno efecto jurídico en este caso, de modo que debe sobreseerse parcialmente el juicio sobre la impugnación del acuerdo del 21 de noviembre de 2025¹².
- (29) Finalmente, cabe aclarar –como cuestión previa– que también se advierte que la parte actora impugna el acuerdo del 24 de enero de 2025, mediante el cual se designó a Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño como magistraturas en funciones.
- (30) No obstante, a diferencia de lo que ocurre con el acto previamente señalado, ese punto lo relaciona con un defecto directo en la integración del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia en el juicio que promovió, por lo que, en todo caso, los méritos de esa inconformidad habrán de analizarse mediante un estudio de fondo de la resolución controvertida.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

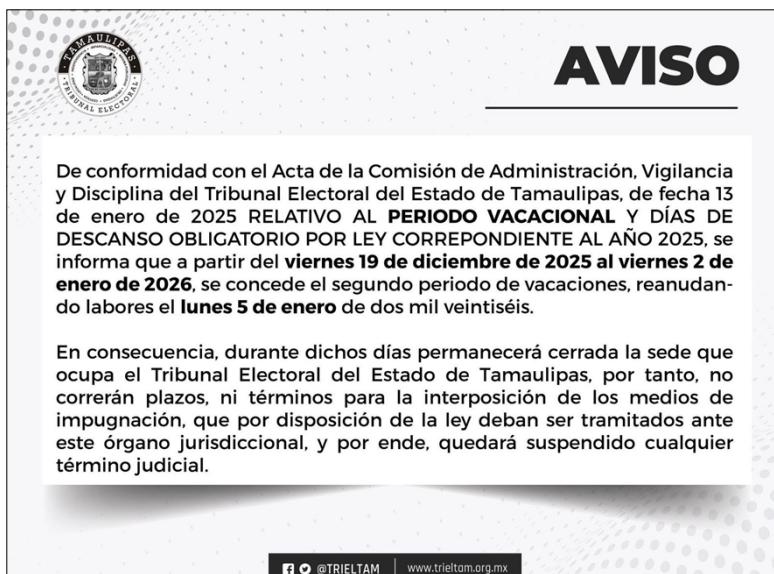
- (31) Ahora bien, el juicio cumple con los requisitos de procedencia por las razones que se desarrollan en los siguientes subapartados¹³.
- (32) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta Sala Superior, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que basa su

¹² Cabe señalar que se ha sostenido la actualización de la misma causal de improcedencia en los expedientes SUP-JDC-642/2024, SUP-JDC-8/2024 y acumulados, SUP-JDC-767/2023, SUP-RAP-91/2019, SUP-JDC-407/2018, SUP-JDC-203/2018 y SUP-JE-31/2018.

¹³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

impugnación, los agravios, los preceptos legales presuntamente vulnerados y las pruebas correspondientes.

- (33) **Oportunidad.** La autoridad responsable le notificó a la actora sobre la resolución impugnada el 16 de diciembre de 2025¹⁴. Por tanto, el plazo de cuatro días para promover el juicio transcurrió del 17 de diciembre de 2025 al 6 de enero de 2026, pues no se deben considerar los días 19 de diciembre al 2 de enero, al haberse declarado como inhábiles por la autoridad responsable, en virtud de su periodo vacacional, lo cual no es desvirtuado en el informe circunstanciado y se evidencia a continuación¹⁵:



- (34) De ahí que, si la demanda se presentó el 26 de diciembre de 2025, se cumple el requisito sujeto a estudio.
- (35) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados estos requisitos porque la actora acude por propio derecho y es quien promovió el Juicio TE-JDC-24/2025 ante el Tribunal local, cuya resolución considera que le causa perjuicio.

¹⁴ Tal y como lo reconoce la actora y consta en la hoja 377 del expediente local.

¹⁵ En términos de la Jurisprudencia 16/2019, de rubro: DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25. Asimismo, véase lo resuelto en los Juicios SUP-JE-2/2024 y SUP-JDC-804/2022, de entre otros.

- (36) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para acudir ante esta instancia jurisdiccional.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (37) El 5 de agosto de 2025, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** promovió un juicio en su calidad de mujer y aspirante al cargo de magistrada integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Tamaulipas. Mediante su medio de impugnación, controvirtió lo siguiente:
- (1) La propuesta formulada por el gobernador de Tamaulipas y la consecuente designación¹⁶ por parte del Congreso estatal de Lázaro José Lara Balderas como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa por un periodo de ocho años.
- (2) La omisión legislativa del Congreso de Tamaulipas de armonizar la legislación de la entidad federativa para implementar el mandato de paridad de género en la integración de diversos órganos constitucionales autónomos –de entre ellos¹⁷, de manera destacada, el Tribunal de Justicia Administrativa–.
- (38) Las razones por las cuales impugnó esas cuestiones son: (1) El nombramiento de Lázaro José Lara Balderas vulneró el mandato de paridad de género porque el órgano jurisdiccional administrativo solo ha sido integrado por hombres desde su creación (2017), por lo que se debió designar a una mujer en el cargo; y (2) El proceso de designación no se ejecutó mediante un mecanismo de selección con una convocatoria abierta a la participación de la ciudadanía y en el cual se garantizara la evaluación de la capacidad profesional de los perfiles interesados, en apego a los principios de objetividad, profesionalismo, imparcialidad e independencia.

¹⁶ Mediante el Decreto 66-375 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado emitido el 15 de julio de 2025.

¹⁷ La parte actora mencionó a otros órganos como la Comisión de Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Tribunal Electoral del Estado.

- (39) En virtud de ello, la demandante consideró que su derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país fue vulnerado y, por lo tanto, pretendió que se revocara la designación de Lázaro José Lara Balderas y se ordenara la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres con el fin de que una persona de ese género sea designada como magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa mediante un proceso de evaluación objetivo.
- (40) Cabe señalar que, en un primer momento, ese medio de impugnación fue presentado directamente ante esta Sala Superior¹⁸ y la demandante solicitó que este órgano jurisdiccional resolviera directamente el asunto, vía salto de instancia, pues consideró que el Tribunal Electoral de Tamaulipas estaba integrado indebidamente al estar funcionando, en ese momento, con un pleno de cinco magistraturas: dos de ellas “en funciones”¹⁹ y que, además, no tenían la antigüedad y experiencia institucional requerida para ello.
- (41) Sin embargo, el 20 de agosto de la misma anualidad, esta Sala Superior reencauzó la demanda al Tribunal local por ser la autoridad con atribuciones formales para conocer y resolver el asunto en primera instancia. Además, se refirió²⁰ que el órgano jurisdiccional estatal estaba debidamente integrado en ese momento con tres magistraturas designadas por el Senado de la República²¹ de conformidad con el Decreto LXIV-2012²², por lo que podía realizar sus funciones jurisdiccionales sin que su propia conformación implicara una transgresión al principio de imparcialidad.
- (42) Posteriormente, el 12 de diciembre siguiente, esta Sala Superior ordenó²³ al Tribunal de Tamaulipas que resolviera el asunto en un plazo de 10 días hábiles, ya que, hasta ese tiempo, el juicio no se había resuelto.

¹⁸ Registrado con la clave SUP-JDC-2330/2025.

¹⁹ Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño, quienes fueron nombrada y nombrado mediante un acuerdo del pleno del Tribunal local del 24 de enero de 2025.

²⁰ En virtud de lo resuelto el 19 de marzo de 2025 en los Juicios SUP-JDC-1645/2025 y acumulados.

²¹ Blanca Eladia Hernández Rojas, quien fue designada para ocupar el encargo hasta noviembre de 2025; así como Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas, quienes fueron designados para ocupar el encargo hasta diciembre de 2027.

²² Publicado el 27 de octubre de 2020 en el Periódico Oficial de Tamaulipas. Consultese en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/10/cxlv-129-271020F.pdf>

²³ Mediante el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-2330/2025.

7.1.1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el Juicio TE-JDC-24/2025 (acto impugnado)

- (43) El 15 de diciembre, el Tribunal local decidió²⁴ que carecía de competencia material para resolver el fondo de la controversia planteada, ya que en ella no estaba involucrado algún cargo de elección popular ni un derecho político-electoral.
- (44) El órgano jurisdiccional advirtió que la ciudadana promovió el juicio para hacer valer, fundamentalmente, un derecho para acceder a un cargo en el Tribunal de Justicia Administrativa, sin embargo, éste no es de naturaleza representativa, por lo que no existía una cuestión que tutelar ni una función legislativa que revisar en esa instancia.
- (45) Asimismo, refirió que la posible existencia de una omisión legislativa no guarda relación alguna con la afectación o impacto directo de un derecho político-electoral.

7.1.2. Agravios de la parte actora

- (46) El 26 de diciembre, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentó una demanda para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas a partir de dos clases de agravios: (1) la indebida integración del órgano jurisdiccional electoral que emitió la resolución y (2) los vicios de fondo de la decisión impugnada:²⁵

²⁴ La sentencia fue emitida por el pleno integrado por las cuatro magistraturas existentes hasta ese momento: Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas, quienes fueron designados por el Senado para ocupar el encargo hasta diciembre de 2027; así como Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño en su calidad magistraturas en funciones. Al momento, el Senado de la República se encuentra en proceso de designación de tres magistraturas de conformidad con el Decreto 66-278 del 3 de abril de 2025, el cual se puede leer en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/04/cl-44-100325-EV.pdf>; por su parte, se puede ver la convocatoria del Senado en: [https://infesen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/2/2025-10-24-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Magistraturas_22102025.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/2/2025-10-24-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Magistraturas_22102025.pdf)

²⁵ La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, *Justicia Electoral*.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como a la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, *Justicia Electoral*.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- (1) Integración indebida del Tribunal Electoral de Tamaulipas por el nombramiento de Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño como magistraturas en funciones:** La sentencia es ilegal porque en la elaboración, discusión y aprobación de ésta participaron Selene López Sánchez y Ricardo Barrientos Treviño, quienes el 24 de enero de 2025 fueron designada y designado como magistraturas en funciones sin atender a criterios de antigüedad, experiencia y jerarquía institucional –como se exige en las Jurisprudencias 2/2017 y 3/2017–.

Ambas personas fueron designadas como magistradas tan solo ocho días después de haberse integrado al órgano jurisdiccional local como secretarías de estudio y cuenta. Entonces, no se designó en los cargos a la secretaría general de acuerdos o a la secretaría de ponencia con mayor antigüedad conforme a los criterios sostenidos por esta Sala Superior en su jurisprudencia ni se ofreció una motivación reforzada sobre por qué no se eligieron a las personas con esos puestos como magistraturas.

En esa tesitura, la sentencia impugnada fue emitida por un órgano que vulneró los principios de juez natural y el derecho fundamental de recibir justicia por un órgano competente, debidamente integrado e imparcial conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.

- (2) Vicios de fondo de la sentencia impugnada:** La resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas es incongruente, ya que se realizó un estudio de fondo de los planteamientos de la demanda para declarar su incompetencia material.

Por otro lado, fue incorrecto que el órgano jurisdiccional estatal sostuviera su incompetencia, ya que distorsionó la controversia e interpretó de manera restrictiva el acceso a la justicia electoral y el alcance los derechos político-electORALES, pues éstos no se circunscriben a los cargos de elección popular mediante sufragio, sino que abarcan o tutelan la prerrogativa de acceder en condiciones de

igualdad a las funciones públicas del país –como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa– con independencia de su método de designación.

En consecuencia, en el caso sí se vulneró un derecho tutelable en la instancia electoral, de modo que se debió revisar la constitucionalidad del proceso de designación de una magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa estatal y la omisión legislativa de adecuar la paridad de género en la integración de órganos constitucionales autónomos –como el propio Tribunal de Justicia Administrativa, la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto Electoral de Tamaulipas, la Universidad Autónoma de Tamaulipas y el Tribunal Electoral de Tamaulipas–.

Por lo tanto, se debe revocar la sentencia local controvertida para el efecto de que esta Sala Superior decida sobre el fondo, ya que el órgano jurisdiccional estatal se demoró en resolver el juicio primigenio.

7.2. Problemas jurídicos por resolver

- (47) Con base en los agravios planteados por la parte actora, esta Sala Superior resuelve las cuestiones siguientes:
- (1) ¿Es posible examinar las cuestiones argumentadas sobre la indebida integración del órgano jurisdiccional de Tamaulipas a partir de la revisión de la sentencia impugnada que emitió esa autoridad?
 - (2) ¿Fue correcto que la autoridad responsable se declarara incompetente materialmente para conocer la controversia planteada?

7.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (48) Esta Sala Superior **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el Juicio TE-JDC-24/2025 por dos razones:
- (1) Por un lado, son ineficaces los agravios de la parte actora sobre la indebida integración del órgano jurisdiccional estatal que resolvió su juicio, ya que las cuestiones alegadas sobre el nombramiento de dos

magistraturas en funciones no pueden ser revisadas con motivo de la resolución impugnada; y

- (2) Por otro lado, el Tribunal local tomó la decisión correcta al declararse incompetente materialmente para atender el fondo de la pretensión alegada por la demandante, ya que la controversia no involucraba el ejercicio de un cargo ni la afectación de un derecho de corte político-electoral.

7.3.1. Los planteamientos sobre la indebida integración del órgano jurisdiccional estatal que emitió la sentencia impugnada son ineficaces

- (49) La parte actora argumenta que el órgano jurisdiccional estatal que resolvió su juicio estuvo indebidamente integrado, pues en la emisión de la sentencia respectiva participaron Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño, quienes, el 24 de enero de 2025, fueron designada y designado, respectivamente, como magistraturas en funciones sin cumplir con los criterios de antigüedad y experiencia institucional reconocidos por esta Sala Superior en las Jurisprudencias 2/2017²⁶ y 3/2017²⁷.
- (50) En esa medida, la demandante considera que se vulneraron los principios de juez natural y el derecho fundamental de recibir justicia por un órgano competente, debidamente integrado e imparcial, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.
- (51) Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que el estudio sobre la debida integración del órgano de autoridad señalado como responsable constituye una cuestión de análisis y resolución preferente –que se debe hacer incluso

²⁶ Jurisprudencia 2/2017 de rubro AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13.

²⁷ Jurisprudencia 3/2017 de rubro AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 13 y 14.

de oficio— al ser un presupuesto para actuar válidamente y emitir actos de autoridad en términos del artículo 16 constitucional²⁸.

(52) No obstante, el alcance de la revisión de la debida integración de los órganos jurisdiccionales a partir de la impugnación de las resoluciones emitidas por éstos se ha circunscrito a una verificación formal de las condiciones orgánicas en las cuales se han emitido los actos de autoridad cuestionados. Así, por ejemplo, se ha analizado:

- El cumplimiento del quórum requerido para emitir la resolución²⁹.
- La justificación de la urgencia –conforme a la normativa local– para que una magistratura en funciones interviera en la resolución de un caso³⁰.
- La mera intervención formal de una magistratura en funciones en la solución de un caso ante la ausencia de una magistratura nombrada por el Senado de la República³¹.
- La incorporación de magistraturas supernumerarias para integrar el pleno del órgano y poder resolver el asunto³².

(53) Por otro lado, existe otra serie de criterios, conforme a los cuales, no es jurídicamente viable examinar la legitimidad del nombramiento de una persona funcionaria –cualquiera que sea la causa alegada– a partir de la impugnación de un acto emitido por la autoridad responsable de la cual forma parte, pues ello corresponde a un acto de designación distinto a la determinación impugnada, cuya revisión dentro del marco del artículo 16

²⁸ Véanse la Tesis XXIV/2014 de rubro **AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 77; y la Jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

²⁹ SUP-JRC-72/2013 y SUP-JDC-1324/2019.

³⁰ SUP-JRC-729/2015.

³¹ SUP-JDC-2804/2014.

³² SUP-JDC-588/2022 y SUP-JDC-21/2018.

constitucional solo puede suceder respecto a los límites fijados para la actuación de los órganos frente a la ciudadanía³³.

- (54) Pues bien, conforme a los parámetros aludidos, esta Sala Superior considera que los argumentos de la parte actora son **ineficaces**, pues la demandante señala cuestiones relacionadas con el nombramiento de dos magistraturas en funciones, lo cual sucedió mediante un acto de designación del 24 de enero de 2025, mientras que el juicio en cuestión fue resuelto hasta el 15 de diciembre siguiente.
- (55) En suma, el único argumento de la parte actora es que las magistraturas en funciones no fueron nombradas atendiendo a un criterio de antigüedad y experiencia institucional –lo cual, no es exigido en la legislación de Tamaulipas³⁴, de modo que no expone alguna cuestión novedosa o que haya sobrevenido para justificar su indebida actuación en el órgano jurisdiccional estatal, ni alguna otra cuestión relacionada con las condiciones de resolución del asunto que hayan trascendido a su esfera jurídica.

7.3.2. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas decidió correctamente que no era competente materialmente para

³³ Véase la Tesis XLVIII/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de 2005, p. 5; y la Jurisprudencia 12/97 de esta Sala Superior y de rubro **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROcede ANALizarla EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 24 y 25. No se deja de destacar que en los Juicios SUP-JE-173/2022 y SUP-JE-174/2022, se cuestionó la legalidad de las sentencias emitidas en unos procedimientos sancionadores porque intervino una magistrada cuyo mandato ya había concluido; sin embargo, esta Sala Superior desestimó esos argumentos porque esa situación ya había sido resuelta en el Juicio SUP-JRC-60/2022, en el cual se trató el tema directamente.

³⁴ Léase la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y el Reglamento Interior del Tribunal local. Cabe destacar que las Jurisprudencias 2/2017 y 3/2017 aludidas por la parte actora se emitieron conforme a la legislación de Puebla, sin embargo, se ha reconocido que cada entidad federativa tiene libertad de configuración normativa para establecer el régimen de suplencias ante las ausencias temporales y definitivas de las magistraturas electorales. Por ejemplo, en el Juicio SUP-JDC-2426/2025, se revisó el caso del Tribunal Electoral de Coahuila, en el cual no se previó un criterio de prelación o decanato para integrarse como una magistratura en funciones.

resolver la controversia, ya que ésta no era de naturaleza político-electoral

- (56) Ahora bien, la parte actora argumenta, sustancialmente, que la decisión de la autoridad responsable fue incongruente e incorrecta, pues no debió declararse incompetente materialmente para conocer sobre la controversia, ya que en ésta estaba involucrada su derecho a acceder al Tribunal de Justicia Administrativa en condiciones de igualdad y objetividad, así como una omisión legislativa de instrumentar el mandato de paridad de género en diversos órganos constitucionales autónomos, de entre ellos y de manera relevante, el Tribunal aludido.
- (57) Sin embargo, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**. La resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas fue correcta porque, efectivamente, la controversia planteada no involucraba el ejercicio de un cargo ni la afectación de un derecho de corte político-electoral.

A. Marco normativo

- (58) Conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 94, 95, 96, 99 y 116 de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para revisar los actos y las resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con los procedimientos constitucionales para elegir a los Poderes públicos mediante el sufragio, así como los procedimientos de democracia directa en los términos previstos en las leyes.
- (59) En esa medida, la instancia electoral se establece, en general y como punto de partida, para garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos políticos para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- (60) De otra índole, el Tribunal Electoral, mediante el sistema de medios de impugnación electoral, ha también tutelado aquellos derechos inherentes a

la integración de las autoridades electorales³⁵ y las correspondientes al acceso y desempeño de diversos cargos³⁶.

- (61) A partir de ello, esta Sala Superior ha sostenido que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que enmarcarse dentro de los procesos electorales o democráticos reconocidos constitucionalmente y la función electoral³⁷.

B. Análisis del caso

- (62) Ahora bien, de la lectura detenida del medio de impugnación primigenio, se advierte que la parte demandante se inconformó, fundamentalmente, con la propuesta y designación de Lázaro José Lara Balderas como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa por un periodo de ocho años, ya que ello vulneró el mandato de paridad de género e inobservó los principios de objetividad, transparencia y profesionalismo al no haberse ejecutado mediante un proceso de selección abierto a la participación de la ciudadanía.
- (63) Por otra parte, la actora alegó una omisión legislativa de adecuar el mandato constitucional de paridad de género en diversos órganos constitucionales autónomos, haciendo énfasis en el Tribunal de Justicia Administrativa – órgano sobre el cual se desarrolla toda la impugnación–.
- (64) En esa tesis, la actora consideró que se vulneró su derecho de acceder a las funciones públicas del país en condiciones de igualdad, por lo que pretendió que se revocara la designación de Lázaro José Lara Balderas como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y se emitiera una convocatoria exclusiva para mujeres con el fin de que una de ellas integre el órgano jurisdiccional aludido.

³⁵ Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia 11/2010 de rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

³⁶ Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia 19/2010 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

³⁷ Véase lo sostenido en los Juicios SUP-JDC-216/2024, SUP-JDC-1273/2022, SUP-JDC-1247/2022, SUP-AG-386/2023, de entre otros.

- (65) Teniendo eso presente, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable resolvió correctamente el juicio primigenio, ya que carecía de competencia material para resolver el fondo de la impugnación, pues el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad federativa no es un órgano de naturaleza electoral.
- (66) En efecto, el Tribunal de Justicia Administrativa de Tamaulipas es un órgano constitucional autónomo que forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción del estado, el cual se integra por tres magistraturas cuya designación se realiza por las dos terceras partes del Congreso estatal a propuesta de la Gobernatura de la entidad federativa³⁸. El régimen jurídico de dicho órgano no cambió con motivo de la reforma al Poder Judicial de Tamaulipas que estableció la elección de sus integrantes mediante voto popular³⁹.
- (67) Por lo tanto, al no estar de por medio un cargo de elección popular ni un derecho político-electoral involucrado, la controversia planteada por la promovente excedía el ámbito material de tutela de la instancia electoral local.
- (68) Dicho ello, no se advierte que el Tribunal local haya incurrido en una incongruencia insalvable al estudiar los planteamientos de la parte actora para determinar su incompetencia material, pues, con independencia de que ello se hubiera realizado mediante un pronunciamiento de fondo, era necesario con el fin de delimitar, en total plenitud de jurisdicción de primera instancia, la naturaleza y el alcance de la controversia.
- (69) Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora señala que alegó la omisión legislativa de instrumentar la paridad de género en otros órganos constitucionales autónomos, tales como la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto Electoral de Tamaulipas, la Universidad Autónoma de Tamaulipas y el Tribunal Electoral de Tamaulipas; sin embargo, todo el centro de su impugnación estuvo referida al Tribunal de Justicia Administrativa, sobre el cual basó sus agravios y su pretensión, de modo

³⁸ Artículos 58 fracciones XXI y LVI, 91, fracción XIV, 153 Bis de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

³⁹ Véase el Decreto 66-67 publicado en el Periódico Oficial de Tamaulipas, disponible en: https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/cxlix-Ext.No_.33-231124.pdf

que no existía otro marco de justificación o referencia para evaluar una omisión legislativa en otros términos más extensivos.

8. CONCLUSIÓN

- (70) Esta Sala Superior, **sobresee parcialmente en** el juicio en cuanto a la impugnación del acuerdo emitido el 21 de noviembre de 2025, mediante el cual, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas designó a Edgar Iván Arroyo Villarreal como presidente de dicha autoridad. Esto, porque se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada en el Juicio SUP-JG-109/2025.
- (71) Por otro lado, se **confirma** la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional estatal en el Juicio SUP-JG-109/2025 por dos razones:
- (1) Por un lado, son ineficaces los agravios de la parte actora sobre la indebida integración del órgano jurisdiccional estatal que resolvió su juicio, ya que las cuestiones alegadas sobre el nombramiento de dos magistraturas en funciones no pueden ser revisadas con motivo de la resolución impugnada; y
- (2) Por otro lado, el Tribunal local tomó la decisión correcta al declararse incompetente materialmente para atender el fondo de la pretensión alegada por la demandante, ya que la controversia no involucraba el ejercicio de un cargo ni la afectación de un derecho de corte político-electoral.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente en** el juicio en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.